



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A.**, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de veintiuno (21) de abril de 2025, por la cual no se accedió a la solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución AN No.19400-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Advierte esta Superioridad que la apoderada judicial de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A.**, desarrolla su escrito exponiendo sobre la viabilidad del Recurso, la naturaleza jurídica de la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución AN No.19400-ELEC de 16 de julio de 2024; y, asimismo, explica sobre la acreditación de la apariencia de buen derecho, apuntando al respecto la falta de competencia de la ASEP, las

infracciones por parte de la Autoridad al Debido Proceso Legal, la falta de motivación de los Actos impugnados; así como el posible daño a la empresa como a los clientes.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Observa la Sala que el activador jurisdiccional advierte la viabilidad del Recurso de Reconsideración donde pretende sea revocada, en todas sus partes, la Resolución de fecha veintiuno (21) de abril de 2025, bajo el fundamento jurídico establecido en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1129 del Código Judicial, que en lo pertinente señala: “... *Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación...*”.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala está facultada para ordenar la Suspensión de los efectos de un Acto Administrativo, siendo una medida discrecional que puede adoptar esta Superioridad cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción clara y manifiesta al ordenamiento jurídico, siendo el Acto Administrativo objetado palmariamente discorde con una norma de superior jerarquía.

De ello, salta a la vista que la decisión respecto a la medida cautelar es competencia del Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; y, en tal sentido, es importante destacar que contra las decisiones de la Sala, no procede Recurso alguno, esto, a la luz de lo estipulado en los artículos 206 de la Constitución Política que dispone: “*Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias...*”.

Dicho esto, advierte esta Superioridad que la parte actora no queda en indefensión ante la Resolución que no accede a la solicitud de la medida cautelar; pues dada su naturaleza temporal, las circunstancias en el proceso

pueden variar, lo que podría permitir una nueva solicitud de Suspensión Provisional, y, llevaría a una nueva valoración sobre el caso por parte del Pleno de la Sala.

Por otro lado, es de advertir que la Demanda aún no ha sido admitida, por lo que no procede hablar de partes procesales legitimadas para impugnar una Resolución.

Lo hasta aquí expuesto ha quedado claramente plasmado por el Pleno de la Sala Tercera; y, en tal sentido, podemos citar lo sucesivo:

Resolución de 4 de agosto de 2022.

"De conformidad con el conjunto de razonamientos explicados, no puede ser revisable un recurso de reconsideración promovido contra una decisión discrecional y provisional, derivada de una facultad legal atribuida al Peno de la Sala Tercera; por otro lado, es preciso manifestar que la tutela cautelar, como aspecto primordial del proceso, está salvaguardada mediante la "oportunidad procesal permanente" que se mantiene a favor de la parte interesada en modificar una decisión cautelar de este tipo; siendo que no existe restricción en cuando a las oportunidades para promover "una u otra" (la solicitud de suspensión o el levantamiento de la misma), siempre y cuando se aporten nuevos elementos fácticos y jurídicos que sustenten tal petición.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a rechazar de plano el recurso de reconsideración presentado por la firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de la sociedad **ELEKTRA NORESTE, S.A.**".

Resolución de 12 de febrero de 2001.

"... la Sala ha señalado en diversas ocasiones, que el auto que no accede a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, no admite recurso alguno porque el mismo obedece a una potestad discrecional de la Sala, y porque al ser expedido antes de la notificación de la demanda, no puede decirse que se haya iniciado el proceso ni que existan verdaderas partes que son las que pueden interponer un recurso".

Habiendo dicho esto, la Sala procederá a rechazar de plano por improcedente el Recurso de Reconsideración ensayado por la representación judicial de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A.**

363

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO por improcedente**, el Recurso de Reconsideración presentado por la firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A.**, en contra de la Resolución de veintiuno (21) de abril de 2025, por la cual no se accedió a la solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución AN No.19400-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

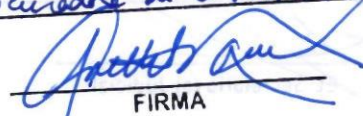

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 9 DE julio

DE 20 25 A LAS 2:31 DE LA tarde

A Procurador de la Administración


FIRMA